

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO BALLESTEROS ÁLVAREZ
DEMANDADO: E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2014-00234-00

A través del auto del 22 de junio de 2017, se requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda a las reglas procesales de la Ley 1437 de 2011 que rigen la presentación de los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento de esta jurisdicción bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo, aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de que habla el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y copia del acto o de los actos acusados.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, no aportó copia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos administrativos, ni tampoco copia del acto o de los actos acusados.

No obstante, analizada la adecuación de la demanda se evidencia que lo que pretende la parte demandante es que se declare la nulidad del acto ficto producto de la solicitud realizada a través de la solicitud de fecha 11 de marzo de 2010, ahora bien, revisada la prueba documental aportada con la demanda se evidencia que a folios 114 al 127 reposa copia de la solicitud realizada por la parte demandante y de la cual pretende que se declare el acto ficto, por tanto, se entiende cumplido dicho requerimiento en lo que respecta a este requisito.

Ahora, respecto al requisito de procedibilidad, es preciso señalar que si bien con la demanda inicial se aportó copia del agotamiento del requisito de procedibilidad efectuado dentro del presente proceso, dicho documento fue aportado de manera incompleta, es por esto que mediante auto del 22 de junio de 2017 y con el fin de verificar el contenido del documento en su integridad, se requirió a la parte demandante para que lo aportara, sin embargo, la parte obligada no cumplió con la carga impuesta.

Sin embargo, es preciso señalar que con ocasión de la presente demanda se dispuso escindir la misma por cada uno de los demandados, por tanto, uno de los procesos que correspondió por reparto en este Despacho producto de dicha actuación corresponde al número 50001-3333-005-2017-00138-00. Por lo anterior, y una vez revisado dicho expediente, se observa que a folios 106 al 116 reposa copia completa del requisito de procedibilidad surtido respecto del aquí demandante el señor RUBÉN DARÍO BALLESTEROS ÁLVAREZ.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a través del documento anterior se demuestra que se surtió el requisito de procedibilidad dentro de la presente demanda, el Despacho dispone trasladar copia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos administrativos obrante a folios 106 al 116 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 50001-3333-005-2017-00138-00 de ESTHER LUISA PIÑEROS DAZA contra la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

1. Por Secretaría, **trasladar** copia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos administrativos obrante a folios 106 al 116 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 50001-3333-005-2017-00138-00 de ESTHER LUISA PIÑEROS DAZA contra la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL.
2. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **RUBÉN DARÍO BALLESTEROS ÁLVAREZ** en contra de la **E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL**. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

2.1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor **GERENTE DE LA E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL** conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2.3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.4.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

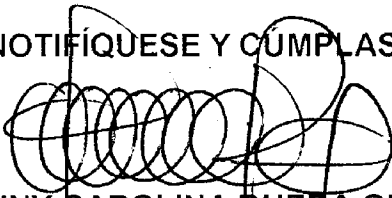
2.5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

2.6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2.7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

2.8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA**, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 30 de noviembre de 2017 se notificó por ESTADO No. ____ Del 1 de diciembre de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría